

ACUERDO IEEPCO-CG-94/2018, RESPECTO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, PARA PARTICIPAR EN COALICIÓN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE SAN DIONISIO DEL MAR.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la solicitud presentada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para participar en Coalición en la elección extraordinaria de San Dionisio del Mar.

G L O S A R I O :

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- REGLAMENTO:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S :

- I. Mediante Acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-07/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, se aprobó la solicitud de registro de los convenios de coalición parciales para las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos, presentado por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- II. Por Acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-19/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, se aprobaron las modificaciones del convenio de coalición parcial para la elección de Concejales a los Ayuntamientos, presentado por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018. Dentro de las modificaciones realizadas se encuentra el contender en Coalición en el Municipio de San Dionisio del Mar.
- III. Mediante sesión ordinaria de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, emitió el decreto número 1569, mediante el cual faculta a este Instituto a llevar a cabo la elección extraordinaria en los Municipios de San Juan Ihualtepec y San Dionisio del Mar.
- IV. Con fecha veintidós de octubre del dos mil dieciocho, los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron un escrito mediante el cual manifiestan que su convenio de coalición aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-07/2018

y las modificaciones aprobadas por Acuerdo IEEPCO-19/2018, siguen vigentes para la elección extraordinaria, solicitando participar en la elección extraordinaria de Concejales Municipales de San Dionisio del Mar en Coalición, con base en la cláusula décimo sexta del convenio de coalición parcial que registraron en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la legislación correspondiente.

Participación de los partidos en coalición, en la elección extraordinaria de Concejales Municipales de San Dionisio del Mar.

5. Que el artículo 31, fracciones I, VI y IX y X de la LIPEEO, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la

participación electoral de los candidatos independientes, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.

6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones XIV y XIX de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General conocer y resolver sobre el registro de los convenios de coaliciones que presenten los partidos políticos, así como aprobar el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar las coaliciones en los términos de la ley referida y la LGIPE.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 299, párrafos 1 y 2 de la LIPEEO, los partidos políticos locales y nacionales podrán formar coaliciones, en los términos y plazos establecidos por la LGPP, el Consejo General del Instituto es la autoridad electoral competente para resolver sobre la procedencia del registro del convenio de coalición total, parcial o flexible, de acuerdo a lo establecido en la citada LGPP.
8. Que conforme a lo establecido por el artículo 12, párrafo 2 de la LGIPE, el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la o el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.
9. Que el artículo 24, párrafo 3 de la LGIPE, establece que en ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.
10. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, inciso e) de la LGPP, dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas respecto de las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones, entre otras.
11. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 23, inciso f) de la LGPP, es derecho de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la citada Ley y las leyes federales o locales aplicables.
12. Que el artículo 87, párrafos 2 y 15 de la LGPP, establece que dos o más partidos políticos pueden formar coaliciones, a fin de participar en las elecciones de Concejalías Municipales, entre otras. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.
13. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 87, párrafos 7 y 8 de la LGPP, los partidos políticos que se coaliguen, deberán celebrar y registrar el respectivo convenio, en términos de lo dispuesto en el Título Noveno, Capítulo II de la LGPP. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

14. Que el artículo 87, párrafos 12 y 13 de la LGPP, establece que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la o el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para la o el candidato postulado, contarán como un solo voto.
15. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la LGPP, en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se conforme, cada partido conservará su propia representación en los Consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.
16. Que el artículo 91 de la LGPP, establece los requisitos formales que deberá contener invariablemente el convenio de coalición. Así mismo, se establece que a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
17. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 92, párrafos 1 y 2 de la LGPP, la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General de este Instituto acompañado de la documentación pertinente; durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto. El presidente del Consejo General del Instituto integrará el expediente e informará al Consejo General.
18. Que en mérito de lo expuesto, este Consejo General debe proceder a analizar la petición realizada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza respecto de participar en coalición en la elección extraordinaria de Concejalías Municipales en San Dionisio del Mar, lo anterior con base en su convenio de coalición parcial que fue debidamente registrado para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Así entonces, la cláusula décimo sexta del convenio de coalición parcial de los partidos señalados, establece que tendrá la duración que al efecto establece el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, el Convenio extenderá su vigencia sin requisito especial alguno, en su caso, hasta la resolución del último recurso interpuesto ante autoridad electoral, en términos de lo expuesto, al continuar la vigencia del convenio de coalición señalado, debe entenderse que ocurre lo mismo con la constancia de registro de coalición y la plataforma electoral que se utilizó en el proceso electoral ordinario, lo anterior para los efectos legales conducentes.

Con base en lo anterior y tomando en cuenta que a la fecha sigue vigente su convenio de Coalición, este Consejo General considera que los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, pueden participar en coalición para la elección extraordinaria de San Dionisio del Mar.

Resulta importante señalar que si bien es cierto el Partido Nueva Alianza perdió su registro como partido político nacional, lo cual fue determinado por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo número INE/CG1301/2018, dado sesión extraordinaria de fecha doce de septiembre del dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido por el artículo 24, párrafo 3 de la LGIPE, dicho partido político tiene derecho a participar en la elección extraordinaria lo

anterior al haber participado en coalición y con candidato en la elección ordinaria de San Dionisio del Mar.

Por otra parte, los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que participarán en coalición en la elección extraordinaria de San Dionisio del Mar, deberán atender lo establecido por el artículo 20, de los Lineamientos en materia de paridad de género de este Instituto, el cual establece que en caso de que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se repita en la elección extraordinaria respectiva, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatas o candidatos del mismo género al de los que contendieron en el proceso electoral ordinario.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 12, párrafo 2; 24, párrafo 3; 167, párrafos 1 y 2, y 233 de la LGIPE; 1, inciso e); 3, párrafos 4 y 5; 23, inciso f); 87; 90; 91; 92 de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER de la CPELSO; 31, fracciones I, VI y IX y X; 38, fracciones XIV y XIX; 50, fracciones X y XI, y 299, párrafos 1 y 2 de la LIPEEO; 275; 276; 277; 278; 279, y 280 párrafos 6, 7 y 8 del Reglamento, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 18 del presente Acuerdo, es procedente la solicitud de los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para participar en coalición de la elección extraordinaria de Concejalías Municipales en el Ayuntamiento de San Dionisio del Mar.

SEGUNDO. La constitución de las Coaliciones parciales integradas por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no exime a los Partidos Políticos que la integran, del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la CPEUM, la CPELSO, la LGIPE, la LGPP, la LIPEEO y el Reglamento, así como los acuerdos de las autoridades administrativas electorales.

TERCERO. Los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que participarán en coalición en la elección extraordinaria de San Dionisio del Mar, deberán atender lo establecido por el artículo 20, de los Lineamientos en materia de paridad de género de este Instituto, en relación a la solicitud de registro de candidatas y candidatos en el municipio señalado.

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva al Instituto Nacional Electoral, así como al 20 Consejo Distrital Electoral con sede en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ